

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós de septiembre de Dos Mil veintiuno (22-09-2021). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **JOSE ARTURO PABA VASQUEZ** contra **CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJON**, informando que fue recibida el día de ayer con sus anexos a través de correo electrónico, enviado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (22-09-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE ARTURO PABA VASQUEZ** contra **CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJON.-**
Rad. 2021-00101-00

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión observa el despacho que no es competente para conocer de la misma por configurarse la falta de competencia por el factor territorial, por lo siguiente:

El apoderado de la parte actora instauró la demanda contra **CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJON**, con domicilio principal en Barranquilla, tal y como lo afirma el demandante y como se puede verificar en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda.

En el acápite de competencia el actor expresó: “Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, **del domicilio de las partes** y de la cuantía...”

El artículo 5º del C. de P.L. establece como factor de competencia territorial “**el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...**”.

Teniendo en cuenta que el actor eligió como factor de competencia el domicilio de las partes y siendo que de la norma atrás señalada se desprende que, tratándose de domicilio, el conocimiento corresponde al lugar donde lo tiene establecido el demandado, este Juzgado con base en lo anotado en la demanda y según se aprecia en el certificado de existencia y representación legal aportada con la misma, la rechazará y se ordenará enviarla con sus

anexos al competente, es decir al Juzgado Laboral del Circuito, en reparto, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Como consecuencia remítase la demanda, con sus anexos, por competencia, al Juzgado Laboral del Circuito, en reparto, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a través de la oficina judicial.*

TERCERO: *Téngase al doctor **GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES**, Abogado titulado con T.P. No. 329.996, identificado con la C.C. No. 1.091.652.866 expedida en Ocaña Norte de Santander, como apoderado del demandante **JOSE ARTURO PABA VASQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.*

CUARTO: *Anótese la salida en el libro respectivo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, Septiembre veintidós de Dos Mil veintiuno (22-09-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS**, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021 se encuentra vencido y la otra parte guardó silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

SEPTIEMBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIUNO (22-09-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS S.A.S.**
Rad. No. 2018-00007-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, atendiendo la solicitud incidental presentada por el apoderado de la parte demandada, decidió dejar sin efecto el embargo de la cuenta 02281160071 de Bancolombia, a nombre de la demandada en este asunto, dejándolo vigente sobre los ingresos corrientes de libre destinación, en la proporción determinada por la ley. Para tomar esta decisión tuvo en cuenta este despacho un nuevo examen que hizo respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas por las Altas Cortes, entre ellos la sentencia C-543 de 2013, y concluyó que las mismas están sujetas a una condición como lo es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente algunas de las actividades a las cuales estaban destinadas dichos recursos (Salud, agua potable y saneamiento básico). Se afincó además en lo consignado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 29 de octubre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y en fallo de la misma Corte de fecha 14 de abril de 2021 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Contra dicha providencia, la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y luego del recuento de las actuaciones procesales y de referirse a algunas decisiones sobre el tema, manifestó que nos encontramos frente a una persona que laboraba para la IPS BARRANCAS como representante legal y por lo tanto no se aplicaría el principio de inembargabilidad.

Se opone al levantamiento de la medida cautelar señalando que se solicitó sin justificar lo pretendido porque debió aportarse el contrato de prestación de servicio con la Nueva Eps y no una certificación en la que no se señala el número de contrato, el acta de celebración y el certificado de existencia y representación legal. Además agrega que se ha demostrado en el proceso que la actora se desempeñó como Representante Legal de la IPS y que esta paga los derechos laborales de su

planta de personal de los recursos de destinación específica, debido al objeto y razón social que esta desarrolla y que la misma no recibe más recursos económicos sino los contratos de prestación de servicio en la modalidad capita.

Agrega que la IPS BARRANCAS, no es una entidad pública, por lo tanto, no se le debe dar aplicación al artículo 594 del C. G. del P. ya que es una entidad que no maneja rubros como sí lo hacen las de carácter público que tienen un plazo de 18 meses para hacer exigible el pago.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez analizados los planteamientos esbozados por la parte actora concluye el despacho que debe mantener su posición inicial y no reponer la providencia recurrida, por las razones que se exponen a continuación.

El tema de discusión se reduce a determinar si en este asunto se debe dar aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad atendiendo que la obligación que se reclama es de carácter laboral, que la misma proviene de una sentencia y, si se cumple en este la condición señalada por las altas cortes, especialmente en la sentencia C-543 de 2013 de La Corte Constitucional, en la cual indicó las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalando que estas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas" .*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'*

*En esa misma decisión retomó otros pronunciamientos en los cuales se reiteró que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando **las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ”.*

Hay que destacar que al reexaminar la decisión que había decretado el embargo, este despacho analizó que para la procedencia de dicha excepción se hacía necesario el cumplimiento de la condición antedicha y no obstante el reparo que se hace por parte de la profesional del derecho es claro que la labor que desarrolló la demandante en la IPS, no corresponden a las actividades para las cuales están destinados los recursos del Sistema General de Salud, es decir para prestar los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, lo que deja claro que la obligación a favor de la demandante no tiene como fuente la prestación de uno de estos servicios sino el pago de acreencias laborales que, aunque es un crédito privilegiado, al no provenir de las actividades señaladas impiden la aplicación respecto de ellas de la excepción al principio de inembargabilidad, por lo tanto este Juzgado cambió su criterio frente a lo que había decidido inicialmente y procedió a emitir la decisión que se recurre.

Con fundamento en lo anterior el despacho no accederá a reponer la providencia recurrida y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1º del C.P.L procederá a conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario, y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaria y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, para efecto del recurso, remítase a la Corporación judicial antes mencionada las siguientes copias procesales: Solicitud de embargo fol. 125 a 127; auto que decreta medidas fol. 128 a 130; solicitud de la parte demandada de levantamiento de medidas y anexos fol.143 a 152; Memorial de la demandante de oposición a la solicitud de levantamiento de medida Fol. 156; auto de fecha 28 de septiembre de 2021 fol. 164 a 169; Solicitud de desembargo y anexos por la parte demandada Fol. 182 a 191; Auto traslado de incidente de desembargo Fol. 192. Réplica de la demandante a la anterior solicitud Fol. 192 a 196 y reverso; Auto de 6 de agosto de 2021 Fol. 201; Recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada Fol 202 a 231 y así mismo se remitirá copia de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

Por secretaria, para efecto del recurso, remítanse las copias indicadas en la parte motiva, a la Corporación judicial antes mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez